

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

Mediante auto de 23 de agosto de 2017, se efectuó control oficioso de legalidad, por cuanto se determinó la necesidad de vincular al proceso al señor ESTEBAN DIAZ MUNEVAR, para lo cual se declaró la nulidad de toda la actuación desde el auto de 7 de octubre de 2016 y se libró nuevamente el mandamiento de pago, incluyéndose además de la señora NANCY MUNEVAR BONILLA, como ejecutado al referido señor DIAZ MUNEVAR.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta al momento de declarar la nulidad que no solo debería conservar la validez, las pruebas practicadas en este asunto, sino además que la señora NANCY MUNEVAR BONILLA, ya había sido vinculada válidamente al proceso mediante notificación personal realizada el 10 de marzo de 2017 y por tanto la notificación del mandamiento de pago que se libró el 23 de agosto del mismo año se le debía notificar por estado.

En consecuencia, atendiendo lo expuesto, resulta necesario en aplicación de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, corregir los numerales primero y segundo en su ítem número 5, en cuanto no se tuvo en cuenta la validez de la notificación personal realizada a la señora NANCY MUNEVAR BONILLA y que por tanto no ordenó que se le notificara el mandamiento de pago por estado.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo en su ítem numero 5 del auto 23 de agosto de 2017, el cual quedará así:

"PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la providencia emitida el 7 de octubre de 2016, inclusive. En consecuencia por secretaría abraza un cuaderno separado con las actuaciones procesales declaradas nulas, con la constancia de que las pruebas practicadas y la vinculación de las señora NANCY MUNEVAR BONILLA mediante la notificación personal realizada el c conservaran su validez.

SEGUNDO. LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA a favor de LUIS FABIO DIAZ BLANCO contra NANCY MUNEVAR BONILLA y ESTEBAN DIAZ MUNEVAR para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

2.1. \$102.144.000,00 M/CTE., por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 973717 (fl.3).

2.2. Por los intereses de mora sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de julio de 2016 hasta que se verifique su pago total.

2.3. \$20.428.800 como sanción comercial prevista en los artículos 718 y 731 del Código de Comercio.

3. OFICIAR como lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario en consonancia con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

4. RESOLVER sobre costas en oportunidad.

5. SURTIR la notificación del ejecutado ESTEBAN DIAZ MUNEVAR de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Toda vez que la ejecutada NANCY MUNEVAR BONILLA ya se encuentra notificada de manera personal desde el 10 de

Proceso No.: 110013103038-2016-00272-00

marzo de 2017, tenerla por notificada por estado, de esta providencia.”

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **51** hoy **23 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00303-00

En auto de 2 de julio de 2020, se requirió al abogado de la parte demandante para que realizara la notificación de la sociedad REGICENTRO LTDA. EN LIQUIDACION en la dirección física y electrónica registrada en el certificado existencia y representación de la Cámara de Comercio, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La revisión de los documentos aportados por el abogado GERARDO DAZA PRIETO con el fin de acreditar el cumplimiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, se observa en primer lugar que si bien se intentó en el correo electrónico consignado en el certificado de la Cámara de Comercio, no se acreditó haber remitido la providencia mencionada, el escrito de demandada y sus anexos como lo exige el artículo 8º del mencionado Decreto 806, además que se le indica en el mensaje que "en aplicación del artículo 806 con respecto a notificaciones de personas a quienes no se les puede localizar del envío de notificaciones 291 y 291", lo cual además de no ser correcto, carece de claridad, por tanto no puede tenerse en cuenta.

En lo que respecta al envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida a la dirección registrada para efectos judiciales, en efecto los documentos aportados dan cuenta que la dirección es incompleta por cuanto no indica el número de la casa, razón que impidió que la citación fuera efectiva.

En cuanto a la notificación realizada conforme a los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dirigida a la Calle 114 A # 45 – 32 OF 204, la misma no será tomada en cuenta, pues tal como se evidencia la misma corresponde a la dirección comercial de la sociedad demandada y no a la registrada para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que intente realizar la notificación personal en la forma indicada y atendiendo las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente se requerirá al abogado GERARDO DAZA PRIETO para que de cumplimiento al deber consagrado en el artículo 3 del mismo Decreto 806, relacionado con la obligación de remitir a los demás sujetos procesales todos los memoriales o actuaciones judiciales que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el correo electrónico remitido a la sociedad REGICENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN con fines de notificación personal, ni la notificación realizada en la dirección comercial de la misma sociedad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que realice la notificación personal a la sociedad REGICENTRO LTDA. EN LIQUIDACION del auto admisorio de la demanda, en el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al abogado GERARDO DAZA PRIETO para que de cumplimiento al deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales registrados por ellos, todos los memoriales o actuaciones judiciales que realice simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **51** hoy **23 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00303-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 51 hoy 23 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103038-2019-00365-00

El representante legal de INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA., aportó escrito en el que se informa que esa sociedad fue admitida a proceso de reorganización, para lo cual aporta copia del auto de 29 de julio de 2020.

EL apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en mediante escrito radicado ante este Despacho, solicitó se continúe la ejecución en contra de los codeudores de la obligación que aquí se ejecuta

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar la ejecución en contra de la sociedad INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA. por haberse admitido a proceso de reorganización, mediante auto de 29 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas ÚNICAMENTE respecto de la sociedad INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA. y pónganse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. En caso de estar embargado el remanente en este asunto, infórmesele de esta situación al Juzgado y/o entidad respectiva.

De igual forma, en caso de existir títulos judiciales consignados en el presente asunto con ocasión a los embargos practicados frente a la sociedad demandada póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: REMITIR a la Superintendencia de Sociedades el expediente de manera electrónica.

CUARTO: CONTINUAR la ejecución en contra de los demandados **JAIME ALFONSO RUIZ ZAMBRANO y ROSA ELVIRA TELLEZ DE RUIZ.**

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **51** hoy **23 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00250-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificado de tradición de cada uno de los inmuebles dados en garantía hipotecaria, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 1. del artículo 468 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la norma citada, el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 ejusdem.

SEGUNDO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 51, hoy 23 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00251-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, ya que el valor de los cánones por el término pactado, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.oo.

En efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina “6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” por lo que visto que en el contrato de arrendamiento allegado, se señaló que los arrendatarios pagaran mensualmente un canon de \$3.200.000.oo y el término de duración se fijó en un año, de conformidad con la norma en cita, esto arroja un valor de \$38.400.000.oo cantidad que no supera el valor de \$131.670.450.oo fijado para la mayor cuantía, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por dicho factor.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia por el factor cuantía, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENADO** de **INVERSIONES BELBAL S.A.S.** contra **EDUARDO ENRIQUE CLAVIJO RUÍZ Y OTROS.**

SEGUNDO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 51, hoy 23 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO